

SALUD LABORAL

Orden FOM / 2872 / 2010



- INTRODUCCIÓN Pág. 03
- OBJETO DE LA ORDEN FOM Pág. 04
- PERSONAL AFECTADO
 - Circulación Pág. 05
 - Infraestructura Pág. 08
 - Operaciones de Tren Pág. 11
 - Mantenimiento Material Rodante Pág. 15
 - Conducción Pág. 17





Edita:
SP del SFF-CGT
Avda. Ciudad de Barcelona, 10 – Sótano 2º
Teléfonos: 91 506 62 87 – 91 506 6285
Fax: 91 506 63 14
Correo-e: sff-cgt@cgt.es
Web: www.sff-cgt.org

Madrid, diciembre de 2012



Sector Federal Ferroviario

INTRODUCCIÓN

La Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre determina las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal.

Desde las Secretarías de Salud Laboral de SFF CGT de Adif y Renfe Operadora hemos dedicado este nuevo Boletín de Salud Laboral a realizar una recopilación de los principales aspectos normativos de esta Ley que afectan a un gran número de trabajadores/as del Sector Ferroviario:

- Personal de circulación.
- Personal de infraestructura.
- Personal de operaciones del tren.
- Personal de conducción.
- Personal responsable de control del mantenimiento del material rodante.

Esperamos que este Boletín de Salud Laboral resulte de utilidad y, como siempre, nos ponemos a vuestra disposición para cualquier tema o cuestión relacionada.

¡Salud!,

Secretarías de Salud Laboral de Adif y Renfe Operadora

OBJETO DE LA ORDEN FOM

OBJETO DE LA ORDEN FOM

La presente orden tiene por objeto:

El establecimiento de las condiciones, requisitos y procedimiento para la obtención de la licencia y certificados de conducción y las habilitaciones necesarias para el desempeño de las funciones relacionadas con la seguridad en la circulación en el ámbito de la Red Ferroviaria de Interés General.

El establecimiento de las condiciones y requisitos del régimen de autorización y funcionamiento de los centros homologados de formación del personal que realice funciones de seguridad en la circulación en el ámbito ferroviario.

El establecimiento de las condiciones y requisitos del régimen de autorización y funcionamiento de los centros homologados de reconocimiento médico, capacitados para valorar la aptitud psicofísica de dicho personal.

PERSONAL AFECTADO

A los efectos de la presente orden, se establecen para el personal que, en el ámbito ferroviario, vaya a realizar funciones relacionadas con la seguridad en la circulación, en función de su cualificación profesional, los siguientes grupos de actividad:

- a) Personal de circulación
- b) Personal de infraestructura
- c) Personal de operaciones del tren
- d) Personal de conducción
- e) Personal responsable de control del mantenimiento de material rodante

CENTROS HOMOLOGADOS DE FORMACIÓN

Los centros homologados de formación del personal ferroviario tienen por objeto impartir la formación teórica y práctica necesaria para la obtención y, en su caso, mantenimiento de la licencia y los certificados de conducción, así como de las habilitaciones que se regulan en la presente orden.

La homologación para el ejercicio de dicha actividad la otorgará la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias. Los requisitos que deben cumplir dichos centros y el procedimiento para su homologación, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IX de la presente orden.

CENTROS HOMOLOGADOS DE RECONOCIMIENTO MÉDICO

Los reconocimientos médicos, entendidos a los efectos de esta orden, como pruebas de valoración obligatorias para la obtención del certificado de aptitud psicofísica que permita obtener y conservar la licencia, los certificados y las habilitaciones regulados en esta orden, serán realizados en centros homologados de reconocimiento médico. La homologación para el ejercicio de dicha actividad la otorgará la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias.

Los requisitos que deben cumplir estos centros y el procedimiento para su homologación, se ajustarán a lo dispuesto en el Título X de la presente orden.

PERSONAL AFECTADO

PERSONAL DE CIRCULACIÓN

Tipos de habilitación

Para el personal de circulación se establecen, en función del tipo de actividad que vaya a realizar, las habilitaciones siguientes:

- a) De responsable de circulación
- b) De auxiliar de circulación

La habilitación de responsable de circulación faculta a su titular para dirigir la circulación de trenes y maniobras en una estación, o en un conjunto de estaciones, en las que esté operativo un sistema de control de tráfico centralizado, así como para ejercer todas aquellas funciones que la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación asigne al mismo y, además, para realizar todas las tareas para las que faculta la habilitación de auxiliar de circulación.

La habilitación de auxiliar de circulación faculta a su titular para, conforme a las órdenes del responsable de circulación, llevar a cabo determinadas tareas en las terminales y estaciones ferroviarias, tales como el accionamiento de agujas y de las barreras de los pasos a nivel, la realización de maniobras y demás tareas complementarias.

Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de circulación

- Haber cumplido dieciocho años.
- Contar, al menos, con la titulación que se indica en el anexo VII. No obstante, para obtener la habilitación de responsable de circulación será necesario disponer del título de Bachiller o equivalente a efectos laborales, o en su defecto, acreditar una experiencia profesional de, al menos, 4 años como auxiliar de circulación.
- Y, para aquellos interesados cuyo idioma nativo no sea el castellano, acreditar un conocimiento suficiente del castellano que permita al aspirante el adecuado seguimiento del proceso formativo.

Obtención de las habilitaciones

La obtención de cualesquiera de las habilitaciones que se contemplan en el presente Título requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan, así como de la previa obtención del certificado de aptitud psicofísica regulado en el anexo I de la presente orden.

Validez de las habilitaciones

1. Las habilitaciones serán válidas mientras sus titulares cumplan las condiciones exigidas para su mantenimiento y no incurran en ninguna de las causas de suspensión o revocación establecidas en el artículo siguiente.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años y, en cualquier caso, cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, sus titulares deberán seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos, cuyo contenido y alcance será establecido por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

El personal de circulación se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.
- b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
- c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio efectivo de las funciones de circulación, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Suspensión y revocación de las habilitaciones

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias suspenderá la habilitación cuando:

- A. Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.
- B. No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 10.2 de esta orden.
- C. Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.
- D. No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.
- E. Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos, realizado por personal suficientemente cualificado y autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

- A. acredite de nuevo su aptitud psicofísica en el supuesto de los casos a) y d) del apartado anterior.
- B. Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje en el supuesto del caso b) del apartado anterior.

- C. Cumpla la sanción administrativa a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos a) y c) del apartado anterior.
- D. Transcurridos tres meses desde su negativa en el supuesto del caso e) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

3. El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias revocará la habilitación cuando:

- A. Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención.
- B. Su titular cese en su actividad en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. En el caso de auxiliar de circulación dependiente de otra entidad, cuando su titular cause baja laboral en la empresa a la que pertenecía cuando recibió la habilitación.
- C. Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya en la pérdida definitiva de la misma.

PERSONAL DE INFRAESTRUCTURA

Tipos de habilitación

1. Para el personal de infraestructura se establecen, en función del tipo de actividad que se vaya a realizar, las siguientes habilitaciones:

- De encargado de trabajos.
- De piloto de seguridad en la circulación.
- De operador de maquinaria de infraestructura.

La habilitación de encargado de trabajos faculta a su titular para realizar las funciones correspondientes a actuaciones en vía bloqueada según se establece en la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación, controlar y, en su caso dirigir, los trabajos que se lleven a cabo en la infraestructura ferroviaria o en sus proximidades, controlando a los pilotos de seguridad en la circulación en sus funciones de vigilancia de la infraestructura y protección de los trabajos sobre la misma en relación con la seguridad en la circulación.

La habilitación de piloto de seguridad en la circulación faculta a su titular para realizar las funciones de vigilancia de la infraestructura y protección de los trabajos sobre la misma en relación con la seguridad en la circulación ferroviaria, así como la vigilancia de los pasos a nivel.

La habilitación de operador de maquinaria de infraestructura faculta a su titular para el desplazamiento, manejo y guiado del material rodante auxiliar específicamente habilitado para realizar trabajos en la infraestructura ferroviaria, incluyéndose, entre otros, la maquinaria de vía, los vehículos de socorro y los vehículos automóviles adaptados para circular por las vías.

Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de infraestructura

Se exigirá a todo aquél que quiera acceder a la formación que permite obtener las habilitaciones, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años.
- b) Contar, al menos, con la titulación indicada en el anexo VII. No obstante, para obtener la habilitación de encargado de trabajos será necesario disponer del título de Bachiller o equivalente a efectos laborales.
- c) Y, para aquellos interesados cuyo idioma nativo no sea el castellano, acreditar un conocimiento suficiente del castellano que permita al aspirante el adecuado seguimiento del proceso formativo.

Obtención de las habilitaciones

La obtención de cualesquiera de las habilitaciones que se contemplan en este Título requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan, así como de la obtención del certificado de aptitud psicofísica regulado en el anexo II de la presente orden.

La formación exigida para la obtención de las habilitaciones contempladas en este Título será impartida por un centro homologado de formación.

El certificado de aptitud psicofísica deberá obtenerse en un centro homologado de reconocimiento médico.

Validez de las habilitaciones

Las habilitaciones serán válidas mientras sus titulares cumplan las condiciones exigidas para su mantenimiento y no incurran en alguna de las causas de suspensión o revocación establecidas.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años, y en cualquier caso cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, los titulares de las habilitaciones deberán seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos cuyo contenido y alcance será establecido por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

El personal de infraestructura se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.
- b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
- c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio efectivo de funciones de personal de infraestructura durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Suspensión y revocación de las habilitaciones

El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias suspenderá la habilitación cuando:

- a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.
- b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 16.2 de esta orden.
- c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley del Sector Ferroviario.
- d) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.

- e) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos, realizado por personal suficientemente cualificado y autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

- a) acredite de nuevo su aptitud psicofísica en el supuesto de los casos a) y d) del apartado anterior.
- b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje en el supuesto del caso b) del apartado anterior.
- c) Cumpla la sanción administrativa a que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos a) y c) del apartado anterior.
- d) Transcurridos tres meses desde su negativa en el supuesto del caso e) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias revocará la habilitación cuando:

- a) Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención.
- b) Su titular cese en su actividad en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, o, en su caso, cause baja laboral en la empresa a la que pertenecía cuando recibió la habilitación.
- c) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya en la pérdida definitiva de la misma.

PERSONAL DE OPERACIONES DEL TREN

Tipos de habilitación

1. Para el personal de operaciones del tren se establecen, en función del tipo de actividad que vaya a realizar, las siguientes habilitaciones:

- a) De auxiliar de operaciones del tren.
- b) De cargador.
- c) De operador de vehículos de maniobras.

La habilitación de auxiliar de operaciones del tren faculta a su titular para realizar, entre otras, las labores de enganche, desenganche y acoplamiento de vehículos ferroviarios, colaborar en la realización de pruebas de frenado y efectuar la colocación y retirada de las señales de cola de los trenes. También podrá realizar, a las órdenes del responsable de circulación, y cuando disponga de la formación requerida y así conste en su habilitación, todas las operaciones que conlleva la realización de maniobras, excepto el manejo de los vehículos de maniobras.

La habilitación de cargador faculta a su titular para dirigir y, en su caso, además realizar, las operaciones de carga y descarga de las mercancías transportadas por ferrocarril, entre las que se incluyen el acondicionamiento de la carga y su sujeción al material remolcado. Corresponde a la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias establecer, en su caso, especialidades que correspondan a esta modalidad de habilitación.

La habilitación de operador de vehículos de maniobras faculta a su titular para realizar dentro del límite de la denominada zona de maniobras de las terminales de mercancías y estaciones integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General, que establece la normativa ferroviaria vigente en materia de seguridad en la circulación, el desplazamiento y manejo de vehículos ferroviarios por sus vías, en operaciones asociadas a las actividades de maniobras, de clasificación, y de retirada o suministro de material rodante a derivaciones particulares, centros de tratamiento técnico o centros de mantenimiento de material ferroviario. En todo caso, cuando en el manejo de los correspondientes vehículos sea necesario salir a vías de circulación, el titular de esta habilitación deberá estar en posesión de la licencia de conducción.

Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de operaciones de tren

Se exigirá a todo aquél que quiera acceder a la formación que permite obtener las habilitaciones, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años.
- b) Contar, al menos, con la titulación indicada en el anexo VII para la habilitación que corresponda.
- c) Y, para aquellos interesados cuyo idioma nativo no sea el castellano, acreditar un conocimiento suficiente del castellano que permita al aspirante el adecuado seguimiento del proceso formativo.

Obtención de las habilitaciones

La obtención de las habilitaciones que se contemplan en este Título requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan, así como la obtención previa del certificado de aptitud psicofísica regulado en el anexo III de la presente orden.

Validez de las habilitaciones

1. Las habilitaciones serán válidas mientras sus titulares cumplan las condiciones exigidas para su mantenimiento y no incurran en ninguna de las causas de suspensión o revocación establecidas en el artículo siguiente.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años, y en cualquier caso cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, los titulares de las habilitaciones deberán seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos cuyo contenido y alcance será establecido por la entidad otorgante de las mismas.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 de esta orden, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, el personal de operaciones del tren se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando se dé algunas de las circunstancias siguientes:
 - Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.
 - Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
 - Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio efectivo de funciones relacionadas con la operación de trenes, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Suspensión de las habilitaciones

- a) Se detecten en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.
- b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 22.2 de esta orden.
- c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley del Sector Ferroviario.
- d) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.
- e) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos realizado por personal suficientemente cualificado y autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

- a) acredite de nuevo su aptitud psicofísica en el supuesto de los casos a) y d) del apartado anterior.
- b) Cumpla la sanción a que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos a) y c) del apartado anterior.
- c) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje en el supuesto del caso b) del apartado anterior.
- d) Transcurridos tres meses desde su negativa en el supuesto del caso e) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

Se revocará la habilitación cuando:

- a) Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención.
- b) Su titular cese en la actividad con la entidad de la que recibió la habilitación.
- c) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya con la pérdida definitiva de la misma.

PERSONAL DE CONTROL DEL MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE FERROVIARIO

Habilitación de responsable de control del mantenimiento de material rodante ferroviario

1. Para el personal responsable de control del mantenimiento de material rodante ferroviario se establece una habilitación, que podrá estar referida a uno o varios tipos de vehículos ferroviarios y a uno o varios tipos de intervenciones.
2. La habilitación facultará a su titular para emitir, en nombre del centro homologado de mantenimiento, la certificación de que se han realizado todas las intervenciones y operaciones del material rodante llevadas a cabo según las normas técnicas de mantenimiento y seguridad del vehículo ferroviario conforme a su plan de mantenimiento y de acuerdo con el Plan de Calidad del mencionado centro.
3. El director de un centro homologado de mantenimiento de material rodante ferroviario podrá otorgar la habilitación establecida en este artículo al personal de otras empresas, siempre que éste preste sus servicios para el mismo y cumpla los requisitos exigidos para su obtención.

Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de la habilitación de responsable de control del mantenimiento de material rodante

Se exigirá a todo aquél que quiera acceder a la formación que permite obtener la habilitación de responsable de control del mantenimiento de material rodante, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años.
- b) Disponer, al menos, de un título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio relacionado con las áreas de mantenimiento de vehículos ferroviarios (mecánica, electricidad, electrónica, etc.); o de formación profesional equivalente en mantenimiento de otros medios de transporte y, en este caso, acreditar una experiencia mínima de dos años en la realización de trabajos de mantenimiento de vehículos ferroviarios.

Alternativamente, cuando no se tenga el nivel académico referido anteriormente, al menos se deberá contar con la Certificación Profesional de haber superado los Programas de Iniciación profesional o titulación profesional equivalente y acreditar una experiencia mínima de cinco años en la realización de trabajos de mantenimiento de vehículos ferroviarios.

- c) Y, para aquellos interesados cuyo idioma nativo no sea el castellano, acreditar un conocimiento suficiente del castellano que permita al aspirante el adecuado seguimiento del proceso formativo.

Los programas de formación deberán recoger, al menos, lo siguiente:

- a) Conocimientos de los sistemas y órganos de seguridad de los vehículos ferroviarios (tracción, choque, frenado, etc.), de los protocolos de mantenimiento, normas técnicas y de seguridad contempladas en los programas y planes de mantenimiento de los diferentes vehículos ferroviarios, para la ejecución de las distintas intervenciones correspondientes al tipo de vehículo al que se refiera la habilitación.
- b) Conocimiento de los Planes de Calidad que rijan en el centro de mantenimiento.
- c) Conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales.

Suspensión y revocación de la habilitación

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario, se suspenderá una habilitación cuando:

- a) No se realice el mantenimiento de acuerdo con los estándares y procedimiento aprobados o no cumpla con las obligaciones para las que esté habilitado y le hayan sido encomendadas por la organización.
- b) O se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 28.2 de esta orden.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación cuando, respectivamente:

- a) Cumpla la sanción a que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo.
- b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje.

La habilitación se revocará cuando:

- a) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya en la pérdida definitiva, por su titular, de dicha habilitación.
- b) Su titular cese en la actividad laboral con la entidad de la que recibió la habilitación.

PERSONAL DE CONDUCCIÓN

Régimen general. Certificación de maquinistas

Certificación de maquinistas. Licencia y certificados

El personal de conducción que opere en la Red Ferroviaria de Interés General como maquinista perteneciente a una empresa ferroviaria provista de certificado de seguridad o a un administrador de infraestructura ferroviaria provisto de autorización de seguridad, deberá poseer la aptitud y cualificación necesarias para conducir locomotoras y trenes, con la pertinente certificación de maquinista en vigor, de conformidad con lo establecido en este Título.

La certificación de maquinista se compondrá de dos documentos:

- a) Una licencia que demuestre que el maquinista reúne las condiciones mínimas establecidas en cuanto a requisitos y competencias generales. La licencia identificará al maquinista y al órgano otorgante y en ella figurará su período de validez.
- b) Uno o mas certificados en los que se consignarán las infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir y se indicará el material rodante que tiene permitido utilizar.

Licencia

1. Para obtener la licencia de maquinista será necesario demostrar que se reúnen las condiciones mínimas establecidas en cuanto a requisitos médicos y formativos, y competencias profesionales generales que se establecen en los siguientes artículos.

2. La licencia tendrá carácter de documento personal de su titular. Será expedida por la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del Ministerio de Fomento.

Condiciones para acceder a la formación que permite obtener la licencia de maquinista

Para acceder a la formación que permite obtener la licencia de maquinista, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Contar, al menos, con la titulación indicada en el anexo VII.
- b) Y, para aquellos interesados cuyo idioma nativo no sea el castellano, acreditar un conocimiento suficiente del castellano que permita al aspirante el adecuado seguimiento del proceso formativo

Programas de formación

La formación necesaria para obtener la licencia de conducción de vehículos ferroviarios que se contemplan en este Capítulo será impartida en centros homologados.

Pruebas de evaluación

El aspirante a la obtención de la licencia de maquinista regulada en esta orden deberá demostrar un nivel de conocimientos teóricos y prácticos suficientes, para lo cual habrá de superar las correspondientes pruebas de evaluación realizadas por la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias

Previamente a la realización de las referidas pruebas, los aspirantes habrán de presentar ante la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias el certificado de aptitud psicofísica regulado en el anexo IV de la presente orden.

Las circulaciones necesarias para la realización de los exámenes se llevarán a cabo en los tramos y surcos horarios que establezca el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Obtención de la licencia

Para la obtención de la licencia será necesario:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad. En el caso de quienes no hayan cumplido veinte años de edad la validez de la licencia quedará circunscrita a la Red Ferroviaria de Interés General administrada por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.
- b) Cursar los programas de formación.
- c) Superar las pruebas de evaluación.
- d) Justificar la aptitud psicofísica a través del preceptivo certificado médico regulado en el anexo IV.

Validez de la licencia

La licencia tendrá una validez de 10 años siempre que se cumplan los requisitos psicofísicos exigidos para su obtención; y será renovable previa constatación por la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del mantenimiento de dichos requisitos.

Suspensión y revocación de la licencia

La Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias suspenderá la licencia cuando:

- a) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.
- b) Se cometa una infracción de las previstas en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

Si la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias comprobara que el maquinista ha dejado de cumplir alguno de los requisitos exigidos, suspenderá la licencia temporalmente y en función del riesgo para la seguridad ferroviaria; comunicando inmediatamente la decisión motivada al maquinista y a la entidad ferroviaria para la que trabaje, sin perjuicio del posible recurso de alzada previsto en este artículo. El titular podrá recuperar la validez de la licencia suspendida cuando, respectivamente:

- a) acredite de nuevo su aptitud psicofísica.
- b) Cumpla la sanción a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo.

La Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias revocará la licencia cuando:

- a) Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención.
- b) Se derive de un procedimiento sancionador que concluya en la pérdida definitiva de la misma.
- c) De acuerdo con el artículo 42, haya sido objeto de revocación del certificado, por haberse detectado, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzcan efectos análogos, un mínimo de dos veces en un período de cinco años.

Certificados

El maquinista que conduzca por la Red Ferroviaria de Interés General administrada por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias deberá disponer, además de la licencia de maquinista, del certificado o certificados correspondientes en donde se consignen tanto las infraestructuras por las que su titular esté autorizado a conducir como el tipo o tipos de material rodante que esté autorizado a utilizar. En concordancia con el artículo 30, el certificado autoriza al maquinista para la conducción de una de las siguientes categorías de vehículos, o de las dos:

- a) Categoría A: Vehículos y locomotoras de maniobra; trenes de trabajo a velocidad máxima de 60 km/h y en una distancia máxima de 100 km desde la base a la zona de trabajos y viceversa; vehículos ferroviarios empleados para el mantenimiento y construcción de la infraestructura ferroviaria; y locomotoras cuando éstas sean utilizadas para la realización de maniobras.
- b) Categoría B: Trenes de transporte de viajeros y/o de mercancías.

Condiciones para acceder a la formación que permite obtener los certificados de conducción

Para acceder a la formación que permite obtener los certificados de conducción de vehículos ferroviarios se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de una licencia de maquinista expedida por un Estado miembro de la Unión Europea.

- b) Y, para aquellos interesados cuyo idioma nativo no sea el castellano, acreditar un conocimiento suficiente del castellano que permita al aspirante el adecuado seguimiento del proceso formativo

Además, para acceder a la formación que permita obtener el certificado de conducción de categoría B será necesario tener el título de bachiller o equivalente a efectos laborales o, en su defecto, acreditar haber desempeñado durante al menos 2 años las funciones amparadas por un certificado de conducción de categoría A.

Programas de formación y pruebas de evaluación para la obtención de los certificados

La obtención los certificados requerirá la superación de las correspondientes pruebas de evaluación teóricas y prácticas conforme al anexo V a fin de asegurar un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que faculta.

Al menos cada tres años se realizarán cursos de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos para los titulares de los certificados. En todo caso deberán realizarse dichos cursos cuando se produzcan innovaciones tecnológicas o cambios normativos y cuando, a juicio de la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias, así se considere.

Validez

El período de validez de los certificados se sujetará al régimen de renovación que establezca la entidad ferroviaria correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Para que un certificado siga teniendo validez su titular deberá superar el curso de actualización y reciclaje a que se refiere el apartado 8 del artículo 40.

Los certificados perderán su validez cuando:

- a) Su titular cause baja laboral en la entidad ferroviaria que lo expidió.
- b) La licencia de que dispone el titular sea suspendida o revocada

Todo régimen de renovación de los certificados habrá de contemplar un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos con la periodicidad y contenido que disponga la entidad que los emita.

Todo titular de un certificado se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que pudiera haber dado lugar a un accidente.
- b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
- c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio de las tareas de conducción de vehículos ferroviarios durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Suspensión y revocación de los certificados

Se suspenderá la validez del certificado cuando:

- a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.
- b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje correspondientes.
- c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.
- d) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos, realizado por personal suficientemente cualificado y autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

El titular podrá recuperar la validez del certificado suspendido cuando:

- a) acredite de nuevo su aptitud psicofísica, en el supuesto de los casos a) y d), del apartado anterior.

- b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje, en el supuesto del caso b) del apartado anterior.
- c) Cumpla la sanción administrativa a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos a) y c) del apartado anterior.
- d) Transcurridos tres meses después de su negativa en el supuesto del caso d) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

Se revocará el certificado cuando derive de un procedimiento sancionador que, en su caso, concluya en la pérdida definitiva del mismo, bien por haberse detectado, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzcan efectos análogos, un mínimo de dos veces en un período de cinco años, o bien por otra causa.

___ o O o ___